8° 11 — 40 41

✠

RESOLUCION
HECHA POR LOS LETRADOS,
que firmaron, en assumpto de la Compañia, que huvo entre Doña Maria Luisa Calderòn de la Barca, y D. Eduardo Barriera.

EN trece de Noviembre de 1751. Doña Maria Luisa Calderòn, muger legitima de Don Pedro Filhot, con habilitacion de Juez competente, otorgò Poder general à Don Eduardo Barriera, para recebir, y cobrar qualesquiera cantidades, que se le debiessen, y en adelante le pertenecieran. Y para administrar, beneficiar, y cuydar todos, y qualesquiera bienes raìses, que tuviera en esta Ciudad, y fuera de ella; como tambien su Casa, y negocios, y quantos por ellos debiera haver, y fuera de cargo de la susodicha, assi en estos Reynos, como en los extraños. Y para vender, y comprar Generos, Mercaderias, Frutos, y otras cosas, derechos, y acciones de su Casa, y negocios, que huviera en ella, contratando à precios liquidos, y corrientes, ò à el fiado. Y para aceptar Letras, y Libranzas, hacer pagamientos, endosos, recebir sus cantidades, y hacer protestos, dàr, y sacar Letras, tomar Casas de arrendamiento, remitir de cuenta, y riesgo de dicha Doña Maria Luisa, fuera del Reyno, los Frutos, que fueran permitidos, tomar cuentas, litigar, y todo lo demàs, à que se extiende su Poder general.

Despues, en 13. de Septiembre de 1752. el Don Eduardo Barriera otorgò Instrumento, à favor de la dicha Doña Luisa, en que dixo: que residiendo el susodicho en

las

✠

las Casas de Doña Theresa Baes, Madre de la expressada Doña Luisa, y hallandose la susodicha con algun caudal, y para no consumirlo, hizo compañia extrajudicial con el Don Eduardo, poniendo en su poder diferentes porciones para negociar, y poniendo el susodicho solamente su persona, con la calidad, de que de lo primero, que produxeran las negociaciones, se havian de pagar los costos, y gastos, que se hicieran; y lo demàs havia de ser partible por mitad à perdidas, y ganancias. Y que haviendo seguido esto, mientras viviò la Doña Theresa, desde 7. de Septiembre de 1739. fallecida èsta, continuò la Doña Luisa su hija èste negocio, poniendo en su poder otras porciones de reales, para continùar la Compañìa, la que havian seguido, sin haverse experimentado pèrdidas algunas. Y luego hace expression de el Capital, que para este efecto se puso en su poder por la Doña Theresa, y su hija, que importò 151U715. reales, y 18. maravedìs, siendo la ultima partida recebida en Septiembre de 1743. Y tambien declara, estàr en su poder las ganancias del tiempo, que havia durado la Compañìa, las que por entonces no se podìan ajustar; pero que estas, y el principal, era caudal de la Doña Luisa, à quien se obligò à entregarselo, luego que se dissolviera la Compañìa, recibiendo en cuenta todas las deudas, bienes, y efectos, que entonces estuvieran en sèr, à todo lo qual se obligò en la forma regular.

Y ultimamente, haviendo ahora muerto la Doña Maria Luisa, bàxo de el Poder, para testar, que tenìa dado à el dicho su marido en 27. de Agosto de 1754. en una de sus Clausulas declarò: que su caudal lo manejaba en Compañìa Don Eduardo Barriera, en la conformidad, y segun constaba de la Escriptura, que sobre ello havia: por lo qual manda, que sus Albaceas le pidan, y tomen cuentas, percibiendo, y cobrando las cantidades, y demàs, que parasse en su poder. E instituye herederos, que lo fueron el dicho su marido en las dos tercias partes de el caudal, y en la otra tercia parte su Alma, para que se distribuyera en Sufragios por ella.

Con lo que producen estos Hechos, se nos consulta, si

si *la citada Compañia* con el Don Eduardo se debe *tener por universal*, ò *por Compañia particular.* Y de qualquier modo, què diligencias son, las que oy corresponden hacer à los herederos?

Respondemos à lo primero: que èsta fuè *una Compañia particular*, y *limitada al Capital de los* 151ʒ715. *reales, y* 18. *maravedìs*, como assi se deduce claramente del Instrumento, otorgado por el Don Eduardo, à el que fuè referente lo declarado por la Doña Maria Luisa en el Poder, para testar: y assi el Don Eduardo solamente se hace cargo de las ganancias respectivas (aunque todavìa iliquidas) à aquel Capital. Pues, aunque el Poder, que se le otorgò en el año de 751. contuvo mas amplitudes, y fuè generalissimo, en èl nada se hablò de Compañia, si no solo de constituìr à el Don Eduardo por Administrador, Institor, Prepuesto, y Apoderado, assi para los negocios, como para lo demàs, que contiene; y el nombrar à uno por Administrador, ò Podatario, es cosa muy distinta à hacerlo Compañero. Y èste concepto lo califica, el que el citado Poder fuè unicamente dado por la Doña Maria Luisa; pero no por la Doña Theresa Baes su Madre, con la qual comenzò la Compañia en el año de 739. y aquella, que comenzò con la Doña Theresa, fuè la que continuò su hija, despues de muerta la susodicha, augmentando en ella unicamente la porcion de 65ʒ551. reales, y 10. maravedìs, sobre lo que estaba dado por su Madre, como assi lo expressò el Don Eduardo en el citado Instrumento del año de 752. Y todo esto excluye el concepto de Compañia *universal*, la que era menester, que se huviera capitulado expressamente.

A lo segundo decimos: que à el Don Eduardo se le deberàn pedir dos cuentas: la una la de la Compañia *particular* de los 151ʒ715. reales, y 18. maravedìs, y de sus productos, ò ganancias, hasta el dia de la muerte de la Doña Maria Luisa, en que finalizò, para que en virtud de esto se pueda recobrar el Capital, y lo que con èl se huviere ganado, esto es la mitad de ganancias: y la otra por lo respectivo *à la Hacienda de Campo, y demàs negocios*, que manejò, y en que intervino el Don Eduardo

como

como Adminiſtrador, ò Apoderado. Cuyas diligencias no pueden omitirſe; porque eſtando inſtituida por heredera el Alma en la tercia parte, no debe retardarſe la liquidacion, y còbro de lo que le correſponda; porque no deben retardarſe los Sufragios, ſegun expreſſa en el Poder, tenerlo comunicado à ſus Albaceas. Eſte es nueſtro Parecer, Salvo, &c. Sevilla, y Julio, 28. de 1760.

Lic. D. Lorenzo Ignacio de Eguiguren. *Lic. D. Franciſco Maſtrucio.*

Lic. Don Juan Manuel de Vargas y Alarcos. *Lic. D. Juan de Trillo y Monſalve.*

Lic. D. Juan Jacobo Fernandez Soriano. *Dr. D. Joſeph Fernando de Lora.*

Dr. D. Manuel de Herrera.